



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00253/2017

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
N.I.G: 36057 45 3 2017 0000434
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000224 /2017 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: ANA BELEN PRIETO FERNANDEZ
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 253

En Vigo, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 224/2017, a instancia de D. , representado por la Letrado Sra. Prieto Fernández, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de la Concellería da Área de Seguridade e Mobilidade del Concello de Vigo, de 26 de mayo de 2017, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra anterior resolución que impone al recurrente una sanción de 600 €, al considerarle autor de infracción en materia de tráfico, consistente en no identificar al conductor habiendo sido requerido para ello.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por el Sr. contra la resolución arriba indicada, interesando se declare no conforme a Derecho, y se deje sin efecto, con condena en costas a la Administración demandada.



SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día veinticinco, y a la que acudió la parte actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, practicándose las solicitadas, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

1) Se confeccionó boletín de denuncia por parte de agentes de la Policía Local haciendo constar que a las 17.13 horas del día 20 de febrero de 2016, el turismo matrícula circulaba por la Avda. Alcalde Gregorio Espino, de esta ciudad, cuando se adentró a gran velocidad en una rotonda, trazándola en diagonal y teniendo que detenerse un vehículo que ya circulaba correctamente.

No fue factible notificar en el acto la denuncia a la persona infractora, toda vez que los agentes se encontraban a pie en el margen contrario y no pudieron dar el alto, por causa de la velocidad del expresado automóvil.

2.- El Concello de Vigo procedió a incoar expediente sancionador por la infracción detectada (tipificada en el art. 57.1 del Reglamento General de Circulación, sancionable con multa de 200 euros y detracción de cuatro puntos de la autorización administrativa para conducir), dirigiendo requerimiento al titular del vehículo para que, en el plazo de veinte días, contados a partir de la recepción de la comunicación, identificase al conductor en el momento de la infracción, con advertimiento expreso de que, en caso de no atender el requerimiento en ese plazo, se le sancionaría por infracción del art. 77.j) de la Ley de Seguridad Vial.

Se dirigió la comunicación a la dirección sita en c/ , resultando infructuosa por ausencia del destinatario.

Seguidamente, la Administración repitió la notificación, enviándola a c/ En un primer intento (el 23 de septiembre de 2016), no se hizo cargo de la recepción la persona que se halló en la vivienda; en el segundo (efectuado tres días después), se encontraba ausente. No se retiró de la Lista de Correos.

Se procedió a la publicación edictal, en el TESTRA del 27 de octubre, y en el BOE del día 31.

5.- Ante la falta de cumplimentación del requerimiento, la Administración incoa un nuevo expediente sancionador, esta vez contra el titular del vehículo, por infracción del art. 11.1.a) de la Ley de Seguridad Vial, es decir, por no identificar verazmente al conductor habiendo sido requerido para ello, hasta concluir con la resolución sancionadora, que le impone multa de 600 euros, que se corresponde con el triple del que hubiese



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

correspondido a la infracción originaria (de infracción de las normas de prioridad de paso).

SEGUNDO.- *Del requerimiento por medio de edictos*

La mayor parte de la argumentación contenida en la gravita en torno a la falta de conocimiento que el Sr. tuvo acerca del requerimiento de identificación.

Si bien es cierto que, inicialmente, se intentó notificar el requerimiento en un domicilio que ya no se correspondía con el del demandante, también lo es que, sin solución de continuidad, y antes de incoar el expediente sancionador que nos ocupa, se dirigió la comunicación a las señas correctas, las correspondientes a la c/

, donde el demandante reside, según reconoce en el escrito de recurso de reposición administrativo y en la propia demanda.

De modo que la Administración fue completamente diligente. No se conformó con un primer resultado negativo, sino que procedió a consultar sus archivos, hallando una nueva dirección -que constaba en el Padrón municipal-, hábil para entender las comunicaciones con el interesado.

Lo acontecido fue que ninguno de los dos intentos desplegados en orden a notificar personalmente la misiva conteniendo el requerimiento de identificación fue fructífero, como se ha escrito más arriba: en una ocasión, porque nadie se hizo cargo de la carga; en la siguiente, porque el destinatario se encontraba ausente.

Realizadas estas dos tentativas, se le notificó por Edictos, publicados en el TESTRA y en el BOE, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 90, 91 y 92 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Transcurrido el plazo de veinte días desde la publicación edictal, sin que presentara escrito alguno, la Administración demandada le sancionó como autor de una infracción tipificada en el art. 11.1.a) de la misma Ley.

Así, el art. 90.3 expresa que cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado. Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en



el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.

El art. 91 señala que las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial (DEV) y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, se practicarán en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el BOE se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite.

Finalmente, el art. 92.1 indica que con carácter previo y facultativo, las notificaciones a que se refiere el artículo anterior podrán practicarse también en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA), que será gestionado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

La notificación edictal está prevista para aquellos casos en que la Administración hubiera intentado la notificación en el domicilio conocido o no tuviera conocimiento del mismo. Sin embargo, se trata de una vía excepcional a la que puede acudir sólo en el caso de que todos los intentos de notificación hayan sido fallidos y agotadas las vías de averiguación del paradero de la persona a notificar.

En este caso concreto, el Concello acude a la vía edictal correctamente, cuando se habían realizado dos intentos, dentro de un intervalo de tres días, en el domicilio correcto.

Por último, como se expresa en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28.10.2004, la ausencia en el domicilio del interesado de persona alguna que se haga cargo de la notificación no puede frustrar la actividad administrativa, habida cuenta, por otra parte, que el principio de buena fe en las relaciones administrativas impone a los administrados un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquélla les dirija y que el intento fallido de notificación ha de ir seguido de la introducción en el correspondiente casillero domiciliario del aviso de llegada, en el que se hará constar las dependencias del servicio postal donde el interesado puede recoger la notificación, como también ha acontecido en el supuesto analizado.

En definitiva, el requerimiento de indentificación efectuado por la Administración a medio de edictos en el TESTRA y en el BOE se considera correcta.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

TERCERO.- De la motivación de la resolución sancionadora

Por motivación, ha de entenderse la expresión de la causa jurídica tenida en cuenta como base de la resolución adoptada por la Administración, advirtiendo que no siempre el cumplimiento del requisito exige una argumentación extensa, bastando con que sea «racional y suficiente» y contenga una referencia a los hechos y fundamentos de derecho, debiendo analizarse si en la resolución recurrida, es o no suficiente para que la recurrente pudiera conocer las razones -la *ratio decidendi*- de la decisión administrativa, esto es, si en la resolución se han exteriorizado debidamente las razones que sirvieron de fundamento a la decisión administrativa, lo que de haber concurrido permitiría a los interesados articular con las debidas garantías los distintos medios de impugnación que les confiere el ordenamiento jurídico, pudiendo rebatir a través de ellos tal motivación, y, por ende, permitiendo también su fiscalización en esta vía contenciosa.

En la resolución sancionadora se exteriorizan de modo comprensible las razones por las que procede sancionar: la ausencia de cumplimiento del requerimiento dirigido para que la persona titular del automóvil identificase verazmente a quien lo conducía en el momento de detectarse la infracción originaria, relativa a la prioridad de paso en rotondas; el precepto legal infringido, la sanción aplicable y la recepción efectiva de la comunicación.

En definitiva, la motivación era suficiente. Cuestión distinta es que no se diese respuesta a todas las alegaciones efectuadas por el demandante, pero ello no comporta otra cosa que su tácita desestimación, abriendo la vía del recurso contencioso para, con plenitud de armas de exposición y defensa, combatir las conclusiones obtenidas en sede administrativa.

En el caso enjuiciado, quien quiera que fuere el conductor infractor, no fue identificado en el momento de la comisión de los hechos (pues los agentes denunciadores no tuvieron materialmente oportunidad de ordenar la detención de la marcha del automóvil), de modo que no se le notificó en el acto la infracción detectada.

En supuestos como éste, la Administración ha de requerir al titular del vehículo para que identifique al conductor de su coche en la fecha de la denuncia.

Una vez se requiere al demandante, en su cualidad de titular del coche denunciado, para que identifique a su conductor el día de los hechos, no efectúa esa designación dentro del plazo por el que se le requiere en el expediente.



Ha de tenerse en cuenta que, como ha señalado la sentencia del Tribunal Constitucional 197/1995, de 21 de diciembre, la titularidad de un vehículo comporta con la lógica consecuencia de su disponibilidad continuada ciertas obligaciones y, entre ellas, la de saber la persona que lo maneja en un determinado momento, debido, esencialmente, al riesgo potencial que la utilización del vehículo entraña para la vida, salud e integridad de las personas, dentro de lo razonablemente posible.

Ese deber de colaboración con la Administración ha de cumplirse siempre, en todo caso, cuando se desconoce el autor de la infracción por no haber podido ser identificado en el momento de comisión de los hechos denunciados.

También ha dejado dicho el Tribunal Constitucional que el dato de la titularidad del vehículo con el que se cometió la infracción no es por sí solo suficiente para concluir directamente que el propietario fuera también su conductor en el momento de cometerse la infracción (STC 219/1988, de 22 de noviembre). También es incontrovertible que el incumplimiento por el titular del vehículo del deber de identificación constituye **una infracción autónoma**, conforme el art. 11.1.a), en relación con el 77.j) de la Ley de Tráfico.

Como concluye la STC 67/2007, de 27 de marzo, tanto si el propietario ignora el oportuno requerimiento de identificación, como si lo atiende en forma inverosímil o incompleta, la Administración podrá desde luego incoarle expediente sancionador por esta infracción.

Y tal es lo que, correctamente, ha acontecido en el supuesto analizado, sin que en modo alguno palidezca el principio de presunción de inocencia. Al demandante no se le está sancionando por considerarle autor de la infracción originaria, sino por el incumplimiento de una obligación personal, legalmente establecida y refrendada por el Tribunal Constitucional.

CUARTO. - *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., en la redacción vigente en la época de interposición de la demanda, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente en la cifra máxima de doscientos euros, más impuestos, atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas y a la cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 224/2017 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, que se declara conforme al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales se imponen al demandante, hasta la cifra máxima de doscientos euros más impuestos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.
E/.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, hallándose celebrando audiencia pública, en el día de su fecha.- Doy fe.